

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el Art. 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., presenta el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;

- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la Pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Al respecto, no se proponen cambios a los conceptos de cobro vigentes y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección y al establecerse una tasa superior a la general se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar y, por supuesto, para establecer industrias y comercios como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir que, la sola tenencia del predio les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los fines extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales

conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: *“Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.*

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre traslación de dominio: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre traslación de dominio vigentes en el municipio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles vigentes en el municipio.

Impuesto de fraccionamientos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto de fraccionamientos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas vigente en el municipio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares vigentes en el municipio.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y

que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; al respecto, el organismo operador pone a consideración la siguiente:

Exposición de motivos

I.- Antecedentes: Los precios por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento están sujetos a la aprobación que de ellos haga el H. Ayuntamiento y el Congreso del Estado con base en la propuesta que el organismo operador haga al respecto.

Si bien en los últimos seis años se ha tenido un proceso de ajuste en los precios, también es cierto que aún no se ha alcanzado el nivel real que pudiera generarle al SAPAM mejores condiciones recaudatorias para hacer frente a sus responsabilidades en la prestación de los servicios a que por disposición reglamentaria le han sido asignados.

El dotar de agua potable a la población implica hacer gastos que podríamos circunscribir en seis grandes grupos; que son a saber: recursos humanos, energía eléctrica, mantenimiento operativo, materiales de operación, pago de derechos de extracción y amortización de infraestructura.

El tener dinero para que el gasto corriente sea suficientemente cubierto, conlleva a la necesidad de operar con tarifas solventes, pues el organismo operador trabaja solamente en función de los recursos que recauda y, por lo tanto, su operatividad queda sujeta a sus capacidades recaudatorias.

Ante esta situación, se ha intentado trabajar los proyectos tarifarios desde la perspectiva de lograr abatir los impactos inflacionarios y además de dar anualmente un ligero paso hacia delante para ir recuperando la diferencia existente entre la plataforma de costos y el establecimiento de precios a niveles que correspondan más a la realidad que los genera.

En este año, se sigue la misma mecánica que forma parte de un proyecto estatal dirigido a establecer condiciones operativas más eficientes en todos los municipios del Estado con un programa que lleva aunado el compromiso de darle mayor certidumbre a la disponibilidad del servicio y a elevar la calidad, así como mantener los niveles de dotación saludablemente recomendados para la población.

II.- Estructura propuesta: La estructura que se aplica para la presentación de esta iniciativa es la que forma parte de los criterios para la integración del paquete fiscal

emitida por el Congreso del Estado de Guanajuato y nos ajustamos estrictamente a ellos para dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas concurrentes.

III.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

IV.- Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional las haciendas públicas municipales, y para el caso de un organismo operador aplica en el mismo sentido, deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de tarifas de agua potable y alcantarillado, así como los provenientes de derechos y otros servicios, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos de El SAPAM, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- Pronóstico de ingresos: Este capítulo tiene como objetivo precisar los diversos conceptos por los que El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2008.

Tratándose de un ordenamiento que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

VI.- Marco normativo: Del fundamento para la elaboración del estudio técnico. El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal con la asesoría de la Comisión Estatal del Agua, realizó un estudio tarifario para conocer las condiciones operativas, técnicas y administrativas del servicio de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Valle de Santiago, generándose así esta propuesta que se presenta ante el H. Ayuntamiento para su revisión, discusión y autorización.

Así se da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y al 55 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, en donde se establece que, cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan.

VII.- De la suficiencia en los precios de los servicios: En el análisis realizado se consideró la importancia de darle disponibilidad al recurso y, por ende, al servicio para lo cual atendimos lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

El citado artículo señala que las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

VIII.- De las fechas de presentación: En la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato se establecen las fechas en que el proyecto económico del municipio debe ser presentado y, particularmente, en el artículo 18 se hace referencia al pronóstico de ingresos correspondientes a las dependencias que deben ser a más tardar el seis de septiembre, término que se cumplió respecto a la propuesta relativa a los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

IX.- De los conceptos contenidos en la propuesta: La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

- Tarifa servicio medido de agua potable;
- Servicio de agua potable a cuotas fijas;
- Servicio de alcantarillado;
- Tratamiento de agua residual;
- Contratos para todos los giros;
- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable;
- Materiales e instalación de cuadro de medición;
- Suministro e instalación de medidores de agua potable;
- Materiales e instalación para descarga de agua residual;
- Servicios administrativos para usuarios;
- Servicios operativos para usuarios;
- Servicios de incorporación;
- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios;
- Incorporación otros giros;
- Incorporación individual;
- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión;
- Por la venta de agua tratada;
- Indexación;
- Facilidades administrativas;
- Descargas de usuarios no domésticos.

X.- De la descripción y fundamento de los servicios: La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento contempla diferentes conceptos tanto de servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

Tarifa servicio medido de agua potable: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, el servicio de agua potable deberá

ser medido y cobrado mediante tarifas volumétricas, por lo que se hace necesaria la inclusión de este concepto en la propuesta tarifaria correspondiente.

Asimismo, se señala en el artículo 58 de la citada Ley que las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Finalmente, atendiendo a lo establecido por el artículo 36 de la multicitada Ley en donde se señala que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los usos doméstico, comercial, industrial y usos múltiples, se presentan las tablas de cobro considerando estas cuatro clasificaciones para que los usuarios sean calificados en el que les corresponda tributar.

Servicio de agua potable a cuotas fijas: El artículo 59 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato establece que, en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el Ayuntamiento previa propuesta de los organismos operadores del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

En razón de esa determinación, se presentan las tablas de tarifas fijas conforme a la estructura que tiene actualmente el organismo operador y que permitirá seguir recaudando mediante este sistema el pago de los usuarios que no tiene sistema de medición o que por razones de reparación o mantenimiento se encuentren eventualmente sin el aparato respectivo.

Servicio de alcantarillado: El primer párrafo del artículo 62 Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato señala que, el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Esto se refiere a que, como servicio complementario a la dotación del agua potable, el organismo ejecuta acciones de descarga de aguas residuales para drenar estas por las redes de alcantarillado y los colectores que las conducen a un emisor central.

Los costos forman parte del proceso operativo pero se encuentran desglosados dada la naturaleza del acto por lo que deben cobrarse por separado a fin de que sean aplicables a los usuarios que cuentan con este servicio y para que los ingresos por este concepto se apliquen a las acciones de operación y mantenimiento correspondiente.

Se recomienda que este cargo sea porcentual y que se cobre con base en el importe mensual facturado por servicio de agua potable, ya sea medido o en base a cuota fija, debido a que resulta más justo en virtud de que el usuario pagaría en proporción al agua que use.

Tratamiento de agua residual: Del segundo párrafo del artículo 62 Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato se fundamenta el cobro de la descarga de agua residual

saneada en cuerpos de agua debido a que ya no podrá ser realizada sin cumplir con las normas de saneamiento porque esto representaría un alto costo en cuanto a los pagos por derechos que el organismo tendría que realizar a la federación de acuerdo a lo establecido por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Esto obliga a que se construyan plantas de tratamiento que permitirán sanear el agua y dejarla en condiciones de ser vertida en el cuerpo de agua que corresponda, pero tanto la construcción de las plantas, como su operación requieren de recursos financieros extraordinarios que deben ser recaudados en razón y proporción del servicio prestado.

Si el organismo no cumple con los parámetros de descarga establecidos, tendría que pagar por derechos una cantidad que representaría el 40% de su ingreso total y esto afectaría gravemente su situación financiera, además de que evitaría que se cumpliera con las disposiciones de ley en cuanto a la calidad del agua en su vertido.

Actualmente se están construyendo plantas de tratamiento como parte de las obligaciones contraídas mediante la adhesión a los decretos presidenciales del año 2001 en donde se condonaron los adeudos pendientes por este concepto, con el compromiso de que para el año 2006 se tuviera la infraestructura para sanear el agua descargada; el incumplimiento a los decretos dejaría sin efecto la condonación de adeudos que es dos veces mayor que los ingresos totales del organismo y de cualquier forma persistiría la obligación de descargar con base en la norma.

Los pagos por este servicio se presentan en forma proporcional afectando con un porcentaje el volumen dotado o el importe que corresponda a la tarifa fija cuando se tribute mediante esa modalidad.

Contratos para todos los giros: El artículo 64 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, en sus fracciones I y II, se refiere a la facultad de cobrar los contratos tanto a las redes de agua potable como a las de drenaje para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para tener derecho de conectarse a las redes de agua potable. Este pago no incluye materiales ni instalación.

Siendo un acto administrativo no tiene porque existir diferencia de precios y, por tanto, se debe cobrar igual a todos los usuarios que soliciten un contrato, independientemente del giro o ubicación de la toma.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable: El contrato una vez autorizado requiere de material e instalación que se cobrará a los usuarios en función del diámetro de la toma, el tipo de superficie donde se ubica el predio y las distancias del punto de conexión en la red al domicilio que se pretende suministrar.

Para hacer más ágil el proceso de cobro por este servicio, se proponen tablas con las variables descritas para que el usuario pague de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y tipo de superficie que le correspondan.

En relación a la ubicación se puede tener en banqueta que es considerada una toma corta, en el centro de la calle que es una toma media y una toma larga de que es igual o mayor a los diez metros de distancia.

En cuanto a la superficie del terreno se tienen clasificados en terracería y en pavimento dentro de las cuales se pueden calificar las tomas solicitadas. Si bien existe una gran variedad de superficies, la clasificación se generaliza para hacer más rápida y menos onerosa la conexión de un usuario.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

Materiales e instalación de cuadro de medición: Para la introducción de servicio medido se requiere, complementario a la conexión de la toma, un cuadro de medición y este debe ser considerado en su clasificación de acuerdo a los diámetros para lo cual se proponen los cinco más usuales que van de la $\frac{1}{2}$ a las 2 pulgadas de diámetro.

Suministro e instalación de medidores de agua potable: Los micromedidores deben ser clasificados por su diámetro y, con base a los precios de mercado, establecer los precios que correspondan.

Al igual que en el concepto anterior, se proponen los cinco más usuales que van de la $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, 1, $1\frac{1}{2}$ y 2 pulgadas de diámetro.

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

Materiales e instalación para descarga de agua residual: Los materiales e instalación de descargas de aguas residuales se realizarán conforme a las variables de diámetro y tipo de terreno, así como al tipo de material usado.

En cuanto a los diámetros se tendrán los de 6", 8", 10" y 12" para que se tengan todas las posibilidades de atención a usuarios. En cuanto a la superficie de terreno se tendrán consideradas las de pavimento y terracería y finalmente en cuanto al material se propone clasificar los de concreto y de PVC.

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

Servicios administrativos para usuarios: Los usuarios requieren varios servicios administrativos que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como duplicado de recibo notificado, constancias de no adeudo, cambios de titular, suspensión voluntaria de la toma, entre otros; deben considerarse estos conceptos agregados a otros que el organismo preste ordinariamente y que deban considerarse.

Servicios operativos para usuarios: Existen otros conceptos que se originan por servicios operativos para los usuarios. Estos deben ser considerados dentro de la iniciativa para que todos los cobros correspondientes se hagan al amparo de la Ley.

Entre otros, se tienen los siguientes servicios: agua para construcción, limpieza descarga sanitaria con varilla, limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, reconexión de toma de agua, reconexión de drenaje, agua para pipas y transporte de agua en pipa.

Servicios de incorporación: Con base en el artículo 57 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, se debe cobrar la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento y esto se ve reforzado con lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece la obligación de los fraccionadores de asumir el costo de las obras de infraestructura que deban garantizar el suministro a los posibles compradores de las viviendas a desarrollar.

La generación de nuevos fraccionamientos representa una demanda extraordinaria en servicios de agua potable y alcantarillado que implica la necesidad de transferir a los fraccionadores parte de la infraestructura existente para que cumplan ellos con sus compromisos de entregar viviendas con servicios a los compradores.

La transferencia de esa infraestructura debe ser cobrada en su calidad de derecho y es aplicable tanto a la incorporación que supone la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, como a la descarga de las aguas residuales que en el futuro se generen como consecuencia de la ocupación habitacional y el uso del recurso.

Los cobros por estos derechos no son susceptibles de condonación ni de descuentos, en virtud de que el organismo tiene la obligación de generar condiciones de factibilidad mediante la construcción de nuevas redes que permitan incorporar a otros ciudadanos que históricamente han carecido del servicio, o que pudieran acceder a él mediante la adquisición de una vivienda construida por algún programa de las instituciones paraestatales que la promueven.

Para efectos de cobro por estos derechos se determinó un precio por vivienda de acuerdo a su clasificación y considerando los índices de densidad habitacional, los volúmenes de dotación los cuales, mediante un proceso de cálculo se determinan y multiplican por el precio litro segundo que se compone de los precios de la infraestructura, los títulos de explotación proporcionales y el costo marginal de la generación de infraestructura para proporcionar estos servicios.

Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros: Complementario a los servicios de incorporación y descarga, se ofrecen a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente.

Estos servicios se refieren a la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

La forma de cobrar estos conceptos va en relación directa a las dimensiones del fraccionamiento, el número de viviendas o lotes a desarrollar y las características de los mismos.

Incorporación otros giros: Además de los fraccionamientos habitacionales, se generan necesidades de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales los cuales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios.

Independientemente de la infraestructura que el desarrollador deberá construir para realizar el proceso de distribución de agua potable y descarga de agua residual dentro del propio fraccionamiento tratándose de habitacionales o dentro del predio cuando se trate de un desarrollo comercial o industrial, deberá pagar el gasto hidráulico demandado convertido a litros por segundo, multiplicado por el precio unitario correspondiente, por lo que el organismo deberá proponer el precio bajo la unidad de litro por segundo tanto para dotación como para descarga.

Incorporación individual: Cuando se trate de construcciones diferentes a la denominación de fraccionamiento que establece la Ley correspondiente, el propietario del predio cubrirá los importes conforme a una tabla de importes diferentes, pues para estos casos se establece que no habrá necesidad de crear vialidades y se conectarán a la infraestructura existente, haciendo el pago de los derechos de los servicios que para el caso fueran aplicables.

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión: Para los casos en que el fraccionador cuente con una fuente de abastecimiento, con títulos de explotación o con ambos, se podrá tomar en cuenta la infraestructura entregada a un precio de litros segundo, que el organismo propondrá dentro de la Ley de Ingresos, y a un precio de metro cúbico anual, cuando se trate de los derechos de explotación.

Por la venta de agua tratada: Un organismo podrá comercializar el agua tratada siempre y cuando esté cumpliendo con sus obligaciones de descarga en cuerpos de agua y toda vez que el agua que ofrece en venta haya sido sometida a un proceso primario de tratamiento.

El precio para estas ventas debe pactarse bajo la unidad de metro cúbico y será responsabilidad del comprador el uso que de a los volúmenes adquiridos.

Indexación: Para conservar el nivel de sustentabilidad en las tarifas, el organismo podrá proponer una indexación que preferentemente deberá ser igual o menor al índice de inflación que se pronostique para el ejercicio correspondiente. Este valor deberá ser presentado en forma porcentual.

Descuentos especiales: Si existiera la política de pagos anualizados o para efectos de cuotas preferenciales a jubilados y pensionados, deberá hacerse la propuesta concreta a fin de que se maneje en valor de porcentaje los descuentos aplicables a cada caso y los condicionamientos para hacerse acreedor a ellos.

Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos: El incumplimiento a las normas de descarga debe ser pagado por los usuarios que lo realizan conforme a la proporción en que rebasen los índices de sólidos en suspensión, las demandas de oxígeno, así como los kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

Marco general de la prestación de servicios: Considerando que una tarifa es el precio que los consumidores tienen que pagar por ciertos bienes o servicios y que este mecanismo es el medio más propicio para distribuir entre los usuarios la responsabilidad de generar los ingresos requeridos por un sistema de abastecimiento de agua potable, entonces un sistema tarifario nos obligaría a realizar cargas tributarias que sean acordes a las condiciones sociales imperantes, pero sin afectar las necesidades recaudatorias del prestador del servicio para no poner en riesgo su disponibilidad.

Independientemente de la forma en que el Municipio decida asumir la responsabilidad de prestar el servicio a la ciudadanía, en cumplimiento a esa obligación que le impone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es la población quien tiene que pagar por el agua potable que se le suministra y, en caso de que el Ayuntamiento tome la decisión de autorizar precios por debajo de sus niveles reales, entonces habría la necesidad de que recursos municipales fueran entregados al prestador de esos servicios en calidad de subsidio dado que al no tener recursos suficientes se entraría a un ciclo de disminución en la calidad, desabasto, afectación de la infraestructura e incapacidad para desarrollar obras que permitan incorporar a las habitantes que históricamente han carecido de servicio y mejorar el de aquellos que ahora cuentan con él.

Al realizar un estudio tarifario se establecen las necesidades de recaudación del organismo, pero también los ajustes administrativos que le permitirán tener ahorros para que de esa forma se disminuya el techo financiero de los insumos y en el diseño de la carga tarifaria no se castigue a la población trasladándole los costos de ineficiencia que pudiera tener el organismo.

En la medida que el H. Ayuntamiento permita que el organismo acceda al cobro de tarifas reales, le estará generando la posibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones de suministro y descarga, pero en la misma proporción que se omite autorizar precios reales, se generará disminución en el abasto o afectación de las redes de conducción y distribución ante la falta de recursos para darles el mantenimiento preventivo y correctivo demandado.

Finalmente podríamos decir que, al igual que todas las dependencias públicas, el organismo debe plantear su plan anual de ingresos y de esa forma establecer sus necesidades de recursos económicos para cumplir con sus tareas.

A continuación se presenta en forma detallada el resumen de cambios que contiene la iniciativa con los numerales que a cada uno corresponde y, en documento por separado, se presenta la memoria de cálculo para cada uno de los conceptos propuestos, en los siguientes términos:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable: Se propone un incremento del 4% que resulta de la aplicación ponderada del índice inflacionario emitido por el Banco de México que nos señala un factor acumulado del índice nacional de precios al consumidor del 3.95%, con un registro subyacente del 3.37% y no subyacente del 4.40%.

Se mantiene la propuesta de aplicación indexada al 0.5% mensual ya que esto compensaría el diferencial que existe entre el INPC y el impacto real de materiales, energía eléctrica, mano de obra y otros insumos que no forman parte de la canasta básica y que son componentes fundamentales en el proceso de extracción, conducción, distribución y descarga del agua potable para el suministro de los usuarios.

Se reestructura la tarifa quedando el primer rango de 0 20 M3.

Se proponen las tablas de tarifas mes a mes mostrando el efecto de la indexación.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas: Se aplicaron los mismos criterios inflacionarios e incrementales que en la fracción I, proponiéndose un incremento del 4%. Se proponen las tablas de tarifas mes a mes mostrando el efecto de la indexación.

III. Servicio de alcantarillado: Se incrementa en un 2% pasando de 10% al 12%, además se incrementan los cobros fijos en un 4%.

IV. Tratamiento de agua residual: No tiene incrementos conservándose la tasa vigente, solamente se incrementan los cobros fijos en un 4%.

V. Contratos para todos los giros: Mantiene los precios vigentes.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable: Incremento del 4% tomando en cuenta que en servicios operativos en los que se implique el uso de materiales que hayan tenido un impacto mayor al de inflación, se les esta cargando lo proporcional a esos incrementos y se justifica esta medida presentando el análisis de precios unitarios mediante los cuales se sustenta la propuesta de incremento.

En diámetro de una pulgada se mantiene el precio vigente y se incorporan los diámetros de $\frac{3}{4}$, $1 \frac{1}{2}$ y 2 pulgadas respectivamente para complementar las diferentes opciones tomadas que se pueden instalar.

Los impactos del cobre, del fierro y de las piezas especiales son del 8% en el periodo de enero a julio del 2007, y la aplicación del incremento es en relación a la proporcionalidad que de estos materiales se tiene en este concepto.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición: Se aplica un incremento del 6% con base en los efectos inflacionarios de los materiales usados para éste propósito, los cuales tienen componentes de cobre, fierro y piezas especiales que en conjunto llevan acumulado un incremento del 8% a este periodo del año.

Excepto el ½ pulgada, además se incorporan los conceptos para ¾ pulgada, 1 ½ pulgada y 2 pulgadas.

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable: Los precios de mercado reflejan incrementos que se trasladan en forma directa a los usuarios dado que en este caso se trata de un servicio de suministro en los que solamente se aplican los precios que generan los proveedores y se estima que al cierre del 2007 tendrían incrementos entre el 5% y el 8%, quedando la propuesta de incremento al precio en una medida del 6%. Excepto el medidor volumétrico de 1 pulgada que mantiene su precio vigente.

IX Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual: Se propone un aumento del 4% considerando que los materiales como el ADS y el PVC han tenido incrementos fluctuantes entre el 6% y el 8% en los primeros seis meses del año, por lo que el incremento propuesto se encuentra dentro de los márgenes de impacto que ha tenido este concepto.

X. Servicios administrativos para usuarios: Todos los servicios administrativos son propuestos con un incremento del 4% sobre la Ley vigente. Se incorpora el concepto de inspección general en la instalación interna con un costo de \$85.00 (Ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

XI. Servicios operativos para usuarios: Los servicios operativos se incrementan en un 4% debido a que el uso de materiales con incremento mayor es reducido y solamente se aplica el recurso y uso de equipo que podría justificarse con un incremento como el propuesto.

Se incorporan los conceptos de agua para pipa en zona urbana y rural, con un costo por viaje, eliminándose con esto el transporte en pipa por m³/Km.

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales: Se propone un incremento del 6% debido a que la componente de estos conceptos se basa en la infraestructura que se transfiere al fraccionador para el cumplimiento de sus obligaciones y dadas las características de su componente, aunada a los precios de mercado que se han incrementado, es justificado el nivel propuesto tomando en cuenta que se queda debajo de los indicadores para que se estimule la construcción de vivienda y pueda atenderse uno de los programas sociales más importantes para el gobierno del estado y de los propios municipios.

Al ser un precio dependiente de los insumos materiales mediante los cuales se valora la infraestructura hidráulica y sanitaria, y habiéndose tenido incrementos globales del 9% durante los primeros dos trimestres del año, es justificado el incremento propuesto.

El costo litro segundo es la base sobre la cual se aplica el cobro para los derechos de incorporación y sus componentes están sujetas a las variaciones que tienen los precios de perforación, equipamiento electromecánico, costo de tuberías y valor actualizado de los tanques elevados y superficiales.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros: Se propone un incremento del 4% por tratarse de actos meramente administrativos a los que se aplica solamente el índice inflacionario.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales: Bajo los mismos criterios que las incorporaciones de fraccionamientos se propone aplicar un incremento del 6% sobre las tarifas vigentes.

XV. Incorporación individual: Por tratarse de conceptos relativos a incorporación de infraestructura se aplica un incremento mayor tomando en cuenta que el costo vigente es bajo respecto a los costos litro/segundo e infraestructura hidráulica necesarios. Los incrementos van del 13% al 38%.

XVI. Por la venta de agua tratada: Se aplicaron los mismos criterios inflacionarios e incrementales que en la fracción I, proponiéndose un incremento del 4%.

Se adiciona el cobro por venta de agua tratada para usos industriales y agrícolas a un precio que permita estimular el uso de agua generada por la planta de tratamiento a fin de disminuir el uso de agua potable en procesos industriales que requieren de una norma como la que se obtiene al tratar el agua, y para la agricultura en riegos de variedades que no sean afectados por este tipo de agua.

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos: Se incrementan un 4% los precios, bajo los criterios y justificaciones ya expresados, quedando las tasas con el porcentaje vigente.

Por servicios de alumbrado público: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ni a las cuotas vigentes en el municipio.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de panteones. Al respecto se propone incluir dentro de las tarifas relativas a servicios y/o trabajos los conceptos de “inhumaciones de miembros o fetos” y el de “excavación de fosa de 1.10 x 2.50 metros” a fin de actualizar las tarifas de acuerdo a las necesidades que se presentan actualmente al momento de llevar a cabo la prestación del servicios de panteones a la ciudadanía; en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de rastro. Al respecto se proponen dos nuevos conceptos, incluyéndose los de “ganado porcino que exceda los 150 kg” y el de “por reparto de canales

refrigerados”, toda vez que los mismos obedecen a las nuevas necesidades de los servicios prestados por el rastro municipal, así mismo, se proponen cuotas diferenciadas para la prestación del servicio de rastro en horas o días inhábiles; en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de seguridad pública. Al respecto, se proponen dos nuevos conceptos, siendo éstos, la prestación de los servicios de seguridad pública “en dependencias o instituciones privadas” y “en barrios o colonias”, la inclusión de tales servicios en materia de seguridad pública obedece a las nuevas necesidades que la ciudadanía ha solicitado a nuestra administración municipal; en cuanto a las cuotas se propone un monto mayor al índice inflacionario del 4%, considerando el pago de la jornada de trabajo y los gastos operativos que conlleva asignar un elemento de seguridad pública a un evento particular.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de tránsito y vialidad. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de estacionamientos públicos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Al respecto, se proponen dos nuevos conceptos, siendo estos, “por la ruptura para la introducción de drenaje” y “por permiso para la construcción de gavetas, su remodelación o la instalación de barandal”, toda vez que tales conceptos contemplan practicas y usos no regulados en la Ley vigente y, así mismo, generan gastos operativos de supervisión por parte de la administración municipal; en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Al respecto se propone añadir dos nuevos conceptos, “mantas” y “volanteo”, toda vez que dichas actividades para promocionar el comercio es ya una práctica común en el municipio; en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas vigentes, se propone el manejo de tarifas progresivas por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas por día así como para extender su horario de funcionamiento, a fin de que la cuota sea proporcional a la capacidad contributiva de los distintos permisionarios eventuales de venta de bebidas alcohólicas; en cuanto a las cuotas vigentes su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.- Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Al respecto existe la posibilidad legal de que el municipio sea beneficiado, ya sea por el estado o por la federación mediante ingresos extraordinarios.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos

apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

En este sentido, en cuanto al artículo 38 de la iniciativa de ley de ingresos, se incrementa la cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2008 y su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 4%.

Respecto a lo señalado en el artículo 43 de la iniciativa citada, se mantienen los descuentos vigentes y se incorpora una mecánica para el pago anualizado para los usuarios de servicio medido.

Así mismo, para pensionados y personas de la tercera edad, se propone que se conserve sin descuento la tarifa mínima y solamente a los consumos excedentes entre los doce y los treinta metros cúbicos mensuales se les otorgará el descuento del 50% vigente.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada al vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2007 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,418.00	3,329.00
Zona comercial de segunda	1,214.00	2,424.00
Zona habitacional centro medio	787.00	1,210.00
Zona habitacional centro económico	439.00	670.00
Zona habitacional media	365.00	517.00
Zona habitacional de interés social	258.00	337.00
Zona habitacional económica	140.00	320.00
Zona marginada irregular	107.00	146.00
Zona industrial	107.00	186.00
Valor mínimo	61.00	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,635.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,748.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,948.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,948.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,385.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,817.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,497.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,148.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,761.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,834.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,411.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,022.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	642.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	495.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	281.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,240.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,610.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,969.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,188.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,761.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,304.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,226.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	984.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	810.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	810.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	642.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	568.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,520.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,032.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,497.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,359.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,794.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,411.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,631.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,304.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,023.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	984.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	810.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	670.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	568.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	422.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	281.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,817.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,215.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,761.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,968.00

Alberca	Media	Regular	12-2	1,654.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,266.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,304.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,063.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	916.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,761.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,508.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,204.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,304.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,063.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	810.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,043.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,794.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,508.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,485.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,266.00
Frontón	Media	Malo	17-3	984.00

II. INMUEBLES RÚSTICOS

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	14,841.00
2. Predios de temporal	6,282.00
3. Agostadero	2,587.00
4. Cerril o monte	1,322.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.19
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 14.98
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 30.94
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 43.32
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 52.31

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A". | \$0.37 |
| II. Fraccionamiento residencial "B". | \$0.26 |
| III. Fraccionamiento residencial "C". | \$0.12 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular. | \$0.12 |
| V. Fraccionamiento de interés social. | \$0.12 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva. | \$0.10 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera. | \$0.14 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana. | \$0.12 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada. | \$0.20 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial. | \$0.37 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico. | \$0.12 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$0.21 |

XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.37
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.25

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21 %.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$0.40
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.14
III.- Por metro cúbico de tepetate	\$1.08
IV.- Por metro cúbico de arena	\$1.08
V.- Por metro cúbico de grava	\$1.08
VI.- Por metro cúbico de tierra lama	\$1.08

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifas Mensuales por servicio medido de agua potable.

Servicio doméstico												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota mínima	\$43.51	\$43.72	\$43.94	\$44.16	\$44.38	\$44.60	\$44.83	\$45.05	\$45.28	\$45.50	\$45.73	\$45.96
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 11 a 15 M ³	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.41	\$4.43	\$4.45	\$4.47	\$4.49	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.58
de 16 a 20 M ³	\$4.56	\$4.58	\$4.61	\$4.63	\$4.65	\$4.67	\$4.70	\$4.72	\$4.74	\$4.77	\$4.79	\$4.82
de 21 a 25 M ³	\$4.79	\$4.81	\$4.84	\$4.86	\$4.89	\$4.91	\$4.94	\$4.96	\$4.99	\$5.01	\$5.04	\$5.06
de 26 a 30 M ³	\$5.02	\$5.05	\$5.07	\$5.10	\$5.12	\$5.15	\$5.17	\$5.20	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.30
de 31 a 35 M ³	\$5.26	\$5.29	\$5.32	\$5.34	\$5.37	\$5.40	\$5.42	\$5.45	\$5.48	\$5.50	\$5.53	\$5.56
de 36 a 40 M ³	\$5.55	\$5.58	\$5.60	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86
de 41 a 50 M ³	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14
de 51 a 60 M ³	\$6.10	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44
de 61 a 70 M ³	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.78
de 71 a 80 M ³	\$6.72	\$6.76	\$6.79	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10
de 81 a 90 M ³	\$7.06	\$7.10	\$7.14	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46
más de 90 M ³	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio comercial												
Consumos	Ene	Feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota mínima	\$60.33	\$60.63	\$60.93	\$61.24	\$61.54	\$61.85	\$62.16	\$62.47	\$62.78	\$63.10	\$63.41	\$63.73
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 11 a 15 M ³	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.37
de 16 a 20 M ³	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.56	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.70
de 21 a 25 M ³	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.76	\$6.79	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03
de 26 a 30 M ³	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39
de 31 a 35 M ³	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.44	\$7.48	\$7.51	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.66	\$7.70	\$7.74
de 36 a 40 M ³	\$7.70	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14
de 41 a 50 M ³	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.54
de 51 a 60 M ³	\$8.50	\$8.55	\$8.59	\$8.63	\$8.67	\$8.72	\$8.76	\$8.81	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98
de 61 a 70 M ³	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.28	\$9.33	\$9.38	\$9.42
de 71 a 80 M ³	\$9.37	\$9.42	\$9.47	\$9.51	\$9.56	\$9.61	\$9.66	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90
de 81 a 90 M ³	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24	\$10.30	\$10.35	\$10.40
más de 90 M ³	\$10.34	\$10.39	\$10.44	\$10.49	\$10.55	\$10.60	\$10.65	\$10.71	\$10.76	\$10.81	\$10.87	\$10.92

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio industrial

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	Ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$165.00	\$165.83	\$166.65	\$167.49	\$168.32	\$169.17	\$170.01	\$170.86	\$171.72	\$172.58	\$173.44	\$174.31
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	Ago	sep	oct	nov	dic
De 21 a 30 m3	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.59	\$8.63	\$8.67	\$8.72
De 31 a 40 m3	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.87
De 41 a 45 m3	\$8.49	\$8.53	\$8.58	\$8.62	\$8.66	\$8.71	\$8.75	\$8.79	\$8.84	\$8.88	\$8.93	\$8.97
De 46 a 50 m3	\$8.75	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24
De 51 a 55 m3	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.14	\$9.19	\$9.24	\$9.28	\$9.33	\$9.38	\$9.42	\$9.47	\$9.52
De 56 a 60 m3	\$9.28	\$9.33	\$9.38	\$9.42	\$9.47	\$9.52	\$9.57	\$9.61	\$9.66	\$9.71	\$9.76	\$9.81
De 61 a 65 m3	\$9.56	\$9.61	\$9.65	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10
De 66 a 70 m3	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24	\$10.30	\$10.35	\$10.40
De 71 a 80 m3	\$10.14	\$10.19	\$10.24	\$10.29	\$10.34	\$10.40	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.61	\$10.66	\$10.71
De 81 a 90 m3	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.61	\$10.66	\$10.71	\$10.77	\$10.82	\$10.87	\$10.93	\$10.98	\$11.04
De 91 a 100 m3	\$10.76	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.19	\$11.25	\$11.31	\$11.36
De 101 a 110 m3	\$11.09	\$11.14	\$11.20	\$11.25	\$11.31	\$11.37	\$11.42	\$11.48	\$11.54	\$11.59	\$11.65	\$11.71
De 111 a 120 m3	\$11.41	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00	\$12.06
más de 120 m3	\$11.76	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99	\$12.05	\$12.11	\$12.17	\$12.23	\$12.30	\$12.36	\$12.42

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos

Servicio mixto

Consumos	Ene	Feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota mínima	\$55.11	\$55.38	\$55.66	\$55.94	\$56.22	\$56.50	\$56.78	\$57.07	\$57.35	\$57.64	\$57.93	\$58.22
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 11 a 15 M ³	\$5.23	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.50	\$5.52
de 16 a 20 M ³	\$5.48	\$5.51	\$5.54	\$5.56	\$5.59	\$5.62	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.73	\$5.76	\$5.79
de 21 a 25 M ³	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09
de 26 a 30 M ³	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.39
de 31 a 35 M ³	\$6.37	\$6.40	\$6.44	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.57	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.70	\$6.73
de 36 a 40 M ³	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95	\$6.99	\$7.02	\$7.06
de 41 a 50 M ³	\$7.02	\$7.06	\$7.09	\$7.13	\$7.16	\$7.20	\$7.23	\$7.27	\$7.31	\$7.34	\$7.38	\$7.42
de 51 a 60 M ³	\$7.37	\$7.41	\$7.45	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79
de 61 a 70 M ³	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17
de 71 a 80 M ³	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.35	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57
de 81 a 90 M ³	\$8.51	\$8.56	\$8.60	\$8.64	\$8.69	\$8.73	\$8.77	\$8.82	\$8.86	\$8.91	\$8.95	\$8.99
más de 90 M ³	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

II. Tarifas Mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Lote baldío	\$46.29	\$46.52	\$46.76	\$46.99	\$47.22	\$47.46	\$47.70	\$47.94	\$48.18	\$48.42	\$48.66	\$48.90
Mínima	\$53.01	\$53.27	\$53.54	\$53.81	\$54.08	\$54.35	\$54.62	\$54.89	\$55.17	\$55.44	\$55.72	\$56.00
Media	\$73.07	\$73.44	\$73.80	\$74.17	\$74.54	\$74.92	\$75.29	\$75.67	\$76.04	\$76.43	\$76.81	\$77.19
Intermedia	\$94.98	\$95.45	\$95.93	\$96.41	\$96.89	\$97.38	\$97.87	\$98.35	\$98.85	\$99.34	\$99.84	\$100.34
Normal	\$145.02	\$145.75	\$146.48	\$147.21	\$147.94	\$148.68	\$149.43	\$150.17	\$150.92	\$151.68	\$152.44	\$153.20
Semi residencial	\$173.37	\$174.24	\$175.11	\$175.99	\$176.87	\$177.75	\$178.64	\$179.53	\$180.43	\$181.33	\$182.24	\$183.15

Residencial	\$226.46	\$227.59	\$228.73	\$229.87	\$231.02	\$232.18	\$233.34	\$234.50	\$235.68	\$236.86	\$238.04	\$239.23
Comercial	Ene	Feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Seco	\$55.65	\$55.93	\$56.21	\$56.49	\$56.77	\$57.06	\$57.34	\$57.63	\$57.92	\$58.21	\$58.50	\$58.79
Bajo uso	\$76.70	\$77.09	\$77.47	\$77.86	\$78.25	\$78.64	\$79.03	\$79.43	\$79.83	\$80.23	\$80.63	\$81.03
Uso medio	\$99.73	\$100.23	\$100.73	\$101.24	\$101.74	\$102.25	\$102.76	\$103.28	\$103.79	\$104.31	\$104.83	\$105.36
Para proceso	\$173.97	\$174.84	\$175.71	\$176.59	\$177.47	\$178.36	\$179.25	\$180.15	\$181.05	\$181.95	\$182.86	\$183.78
Alto consumo	\$208.06	\$209.10	\$210.14	\$211.19	\$212.25	\$213.31	\$214.38	\$215.45	\$216.53	\$217.61	\$218.70	\$219.79
Especial	\$271.75	\$273.10	\$274.47	\$275.84	\$277.22	\$278.61	\$280.00	\$281.40	\$282.81	\$284.22	\$285.64	\$287.07
Industrial	Ene	Feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Seco	\$191.81	\$192.77	\$193.73	\$194.70	\$195.67	\$196.65	\$197.64	\$198.62	\$199.62	\$200.61	\$201.62	\$202.63
Bajo uso	\$237.84	\$239.02	\$240.22	\$241.42	\$242.63	\$243.84	\$245.06	\$246.29	\$247.52	\$248.75	\$250.00	\$251.25
Uso medio	\$287.24	\$288.68	\$290.12	\$291.57	\$293.03	\$294.50	\$295.97	\$297.45	\$298.94	\$300.43	\$301.93	\$303.44
Para proceso	\$356.58	\$358.37	\$360.16	\$361.96	\$363.77	\$365.59	\$367.42	\$369.25	\$371.10	\$372.96	\$374.82	\$376.69
Alto consumo	\$483.48	\$485.90	\$488.32	\$490.77	\$493.22	\$495.69	\$498.16	\$500.66	\$503.16	\$505.67	\$508.20	\$510.74
Especial	\$630.32	\$633.47	\$636.64	\$639.82	\$643.02	\$646.23	\$649.46	\$652.71	\$655.97	\$659.25	\$662.55	\$665.86
Mixto	Ene	Feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Social/básico	\$81.50	\$81.91	\$82.32	\$82.73	\$83.14	\$83.56	\$83.98	\$84.40	\$84.82	\$85.24	\$85.67	\$86.10
Social/medio	\$114.55	\$115.13	\$115.70	\$116.28	\$116.86	\$117.45	\$118.03	\$118.62	\$119.22	\$119.81	\$120.41	\$121.02
Social/húmedo	\$170.26	\$171.11	\$171.97	\$172.83	\$173.69	\$174.56	\$175.43	\$176.31	\$177.19	\$178.08	\$178.97	\$179.86
Medio/básico	\$96.54	\$97.03	\$97.51	\$98.00	\$98.49	\$98.98	\$99.48	\$99.97	\$100.47	\$100.98	\$101.48	\$101.99
Medio/medio	\$129.58	\$130.22	\$130.88	\$131.53	\$132.19	\$132.85	\$133.51	\$134.18	\$134.85	\$135.53	\$136.20	\$136.88
Medio/húmedo	\$185.28	\$186.21	\$187.14	\$188.07	\$189.01	\$189.96	\$190.91	\$191.86	\$192.82	\$193.79	\$194.76	\$195.73

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

III. Servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Domésticos	\$ 9.00
Comerciales	\$ 12.60
Industriales	\$ 65.20
Otros giros	\$ 13.60

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota Fija
Domésticos	\$ 7.20
Comerciales	\$ 10.00
Industriales	\$ 52.10
Otros giros	\$ 10.90

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$321.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$321.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal Concreto/asfalto	Ramal Tierra
Toma de Agua potable 1/2"	\$358.80	\$168.10
Toma de Agua potable 3/4"	\$521.88	\$251.43
Toma de Agua potable 1"	\$684.95	\$334.75
Toma de Agua potable 1 1/2"	\$787.69	\$384.96
Toma de Agua potable 2"	\$905.85	\$442.71

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 360.50
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 384.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 409.10
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 726.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,029.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 340.50	\$ 709.60
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 398.50	\$ 1,080.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,342.90	\$ 2,803.60
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 4,828.90	\$ 7,074.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,535.50	\$ 8,516.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC	
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$621.20	\$747.70
En Tierra	\$294.50	\$444.50

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 28.90
c) Cambios de titular	Toma	\$ 37.40
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 235.60
e) Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$ 109.00
f) Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$ 85.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien

se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto		
	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	M3	\$3.80
b) Por área a construir por 6 meses	M2	\$1.60
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$166.40
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Doméstico	viaje	\$312.00
d) Comercial	viaje	\$676.00
d) Industrial	viaje	\$1,029.60
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	toma	\$280.80
f) Reconexión de drenaje	descarga	\$301.60
g) Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$11.90
h) Agua para pipa en zona urbana	viaje	\$250.00
i) Agua para pipa en zona rural	viaje	\$400.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,494.10	\$ 561.70	\$ 2,055.80
b) Interés social	\$ 2,134.40	\$ 802.40	\$ 2,936.80
c) Residencial C	\$ 2,620.30	\$ 988.00	\$ 3,608.30
d) Residencial B	\$ 3,111.60	\$ 1,173.60	\$ 4,285.20
e) Residencial A	\$ 4,148.80	\$ 1,561.20	\$ 5,710.00
f)Campestre	\$ 5,240.60		\$ 5,240.60

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 53,000.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 310.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
Concepto	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes o vivienda	Proyecto	\$ 1,997.70
b) Por cada lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$ 13.30
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 64.20
d) Recepción de obras hasta 50 lotes o vivienda	Obra	\$ 6,598.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$ 26.20
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,600.00
g) Por m ² excedente	M ²	\$ 1.04
h) Supervisión de obra por mes	M ²	\$ 4.10
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 M ²	M ²	\$ 780.00
j) Recepción por m ² excedente	M ²	\$ 1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo de el inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$226,985.20
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$107,471.30

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$805.00	\$304.50	\$1,109.50
Interés social	\$1,071.00	\$399.00	\$1,470.00
Residencial C	\$1,323.00	\$497.00	\$1,820.00
Residencial B	\$1,570.80	\$588.00	\$2,158.80
Residencial A	\$2,093.00	\$784.00	\$2,877.00
Campestre	\$2,799.30		\$2,799.30

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$2.08
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$3.00
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$300.00

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m3	\$0.21
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.30

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 Kg., cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.34 por Kg.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$ 894.40 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la tesorería municipal, previo convenio con la dirección de servicios públicos municipales.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana

a) Inhumaciones por quinquenio

1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$ 436.80
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$ 218.40
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$ 2,353.52
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$ 1,178.32
5. En gaveta mural	\$ 437.84
6. Inhumación de miembros o fetos	\$ 218.40

b) Inhumaciones a perpetuidad

1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 5,785.52
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1 metro	\$ 2,892.24
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metro	\$ 3,959.28
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metro	\$ 1,980.16
5. En gaveta mural	\$ 1,642.16
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$ 336.96

c) Costo del terreno en panteón

1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$ 3,449.68
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$ 1,787.76

3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$ 1,824.16
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros	\$ 912.08
d) Por servicios y/o trabajos	
1. Depósito de restos a perpetuidad	
Deposito de restos a perpetuidad niño	\$ 350.48
Deposito de restos a perpetuidad adulto	\$ 702.00
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$ 198.64
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 189.28
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 382.72
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 510.64
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 254.80
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$ 127.92
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$ 50.96
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$ 192.40
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$ 62.40
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$ 243.36
12. Exhumación de restos	\$ 234.00
13. Deposito de cenizas	\$ 234.00
14. Inhumación de miembros o fetos	\$ 200.00
15. Excavación de fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$ 150.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 68.64
b) Ganado ovicaprino	\$ 36.40
c) Ganado porcino	\$ 43.26
d) Ganado porcino que exceda los 175 kg.	\$ 86.52
e) Aves	\$ 2.60

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 80% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:

a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal	\$76.96
--	---------

- | | |
|--|----------|
| b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza | \$ 6.45 |
| c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio. | |
| d) Por reparto de canales refrigerados | \$ 12.00 |

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I.- En dependencias o instituciones privadas, por jornada de 8 horas	\$540.00
II.- En barrios o colonias, por jornada de 8 horas	\$540.00
III.- En eventos particulares, por hora	\$ 50.00

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$ 40.04

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$3.12 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas \$2.08 por día.

Tratándose del estacionamiento ubicado en el edificio del Gimnasio Municipal, además se podrá cobrar:

- | | |
|--|------------------|
| a) Pensión diurna, en un horario de las 7:00 a las 20:00 horas | \$374.40 por mes |
| b) Pensión 24 horas | \$520.00 por mes |

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:**
a) **Uso habitacional:**

1. Marginado, por vivienda	\$ 49.92
2. Económico:	
a) Hasta 70 metros cuadrados	\$ 188.24
b) Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$ 4.16
3. Media, por metro cuadrado	\$ 6.24
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$ 7.28
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$ 8.94
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$ 3.22
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$ 1.92
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$ 2.55
c) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$ 6.4
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$ 1.92
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$ 1.92
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 55 cm	\$ 64.34
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	\$ 60.75
II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de licencias de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional, por metro cuadrado	\$ 3.19
b) Usos distintos al habitacional, por metro cuadrado	\$ 6.40
V. Por licencias de reconstrucción y remodelación, por metro cuadrado	\$ 2.04
VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado	\$ 6.40

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$ 3.22
b) En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos, por metro cuadrado	\$ 6.40
VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$ 188.24
Tratándose de fraccionamientos el cobro se hará por lote.	
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$ 197.91
X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$ 381.68
b) Uso comercial, por local comercial	\$ 486.72
c) Uso Industrial, por predio	\$1,044.16
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 46.80 por obtener esta licencia.	
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo.	
XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado	\$ 2.34
XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	\$ 64.90
XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:	
a) Para uso habitacional	\$ 2.63
b) Para usos distintos al habitacional	\$ 3.31
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.	
XV. Construcción de rampa, por permiso	\$ 60.32
XVI. Por la ruptura para la introducción de drenaje:	
a) En pavimento (incluye cortadora), por metro cuadrado	\$ 500.00
b) En empedrado, por metro cuadrado	\$ 250.00
c) En tierra	\$ 100.00
Los trabajos a realizar por concepto de introducción de drenaje deberán de ser garantizados a fin de prevenir posibles daños a los bienes propiedad del municipio. Dicha garantía será reintegrada previa revisión y visto bueno de los trabajos realizados. Para tal efecto, se atenderá al presupuesto de dichos trabajos y se solicitará como garantía el 20% del valor del mismo.	
XVII. Por permiso para la construcción de gavetas, su remodelación o la instalación de	

barandal:

a) Construcción de gaveta	\$ 200.00
b) Remodelación de gaveta	\$ 100.00
c) Instalación de barandal metálico	\$ 150.00
d) Instalación de techo metálico	\$ 150.00

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.36 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 175.24
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 10.52
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,349.92
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 175.24
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$ 142.48

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la tesorería municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

- IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio y de la ciudad \$ 24.96

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.15 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.15 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote | \$2.43 |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos – deportivos, por m2 | \$0.16 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.0% . | |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio 1.5%. | |

SECCIÓN UNDÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------------|
| I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado | |
| Tipo | Cuota |
| Espectaculares | \$ 243.36 |
| Giratorios | \$ 120.64 |
| Electrónicos | \$ 120.64 |
| Tipo Bandera | \$ 60.32 |
| Bancas y cobertizos publicitarios | \$ 60.32 |
| Pinta de bardas | \$ 72.80 |
| II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano | \$114.40 |

III- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
Mampara en la vía pública, por día	\$ 125.84
Tijera, por mes	\$ 125.84
Comercios ambulantes, por mes	\$ 125.84
Pasacalles, por día	\$ 125.84
Inflables, por día	\$ 35.36
De motor y/o mecánicos, por día	\$ 138.32
Mantas, por mes	\$ 150.00
Volantes, por mes	\$ 120.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|-----------------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$ 500.00 a \$3000.00 |
| II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por día | \$300.00 a \$510.64 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|----------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$ 43.26 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$100.88 |
| III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal distintas a las expresamente señaladas | |

en esta Ley	\$ 43.26
IV. Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	\$ 43.26

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	\$23.62
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.56
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.16

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,866.16
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$4,866.16
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 486.72
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 81.12
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 169.52
VI. Por constancia de despintado	\$ 33.28
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 101.92
VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 608.40

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo, y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2008 será de \$194.48.

Artículo 39. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2008, tendrán un descuento del 15 % de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; así mismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2008.

Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% en los metros cúbicos excedentes a la cuota mínima hasta un consumo máximo de 30 metros cúbicos mensuales. Quienes incidan en la tarifa mínima no tendrán descuento.

Los consumos mayores a 30 metros cúbicos no tendrán descuento.

Los beneficios anteriores serán solamente para la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 41. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATRASTALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 44. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 27 de esta Ley sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2008 dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Dado en el salón de cabildos del palacio municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los 13 días del mes de Noviembre del año 2007.

Presidente.-
C. José Luís Nieto Montoya

Sindico.-
C. Oswaldo García Villanueva

Regidor.- C. Francisco Mosqueda Arredondo

Regidor.- Profra. Gloria Figueroa González

Regidor.- C. Jaime Gómez Ayala

Regidor.- C. Jesús García González

Regidor.- M.V.Z. Georgina Arredondo Miranda

Regidor.- C. Joel Nieto Gómez

Regidor.- DR. Josefina del Pilar Tamayo

Regidor.- Lic. Víctor Hugo Páramo García

Regidor.- DR. Sergio Ruiz Aguilera

Regidor.- ARQ: Jessica Alondra del Fátima Arroyo García